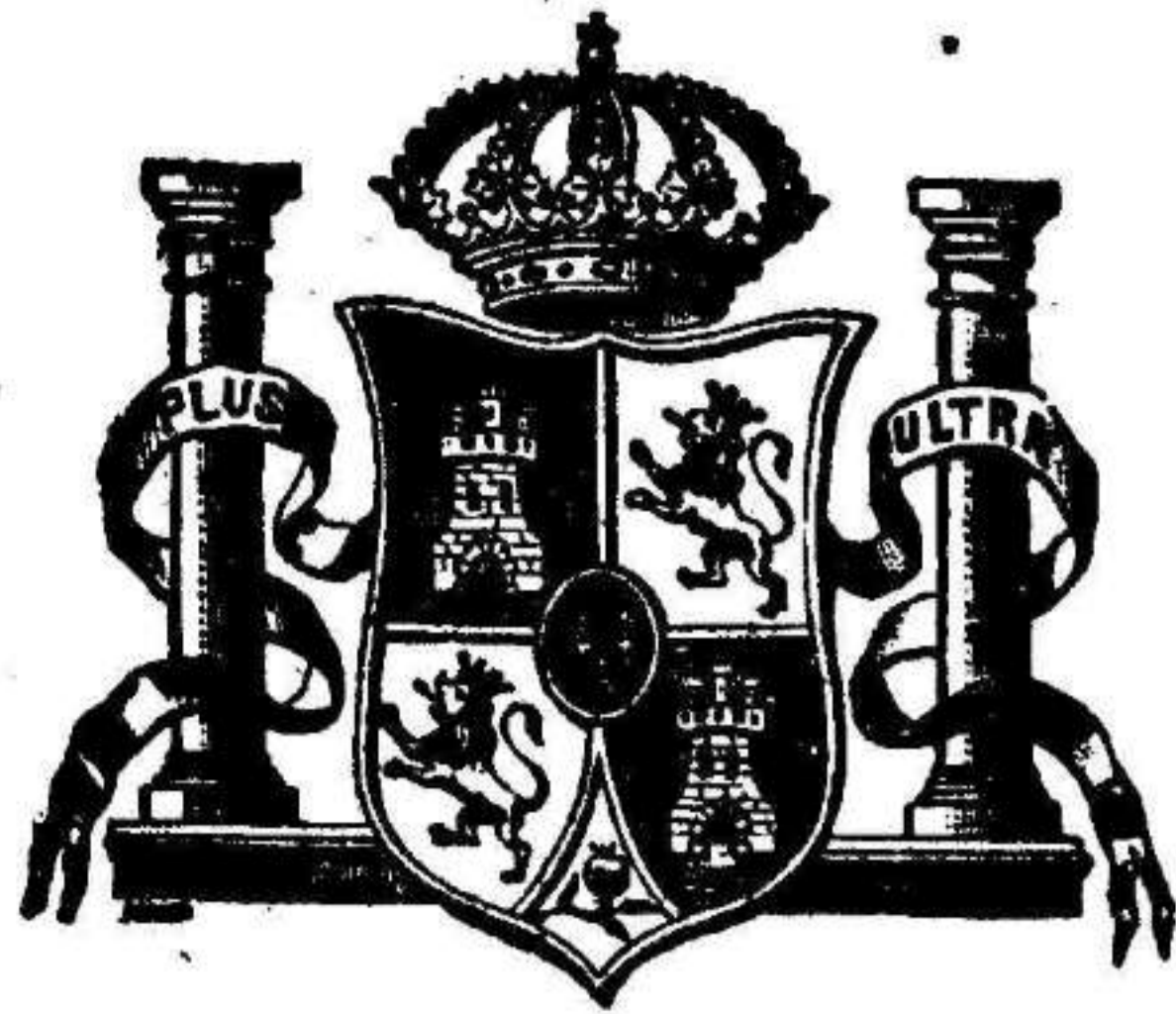


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 10.

Secretaría.—Sección 3.ª

Se ha fugado en la madrugada del 11 al 12, de La Robla, el preso de tránsito Leonardo Iglesias (a) Pola, de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 13 de Julio de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas personales.

Estatura alta, grueso de cuerpo; viste blusa azul, pantalones de pana rojos, boina azul, zapatos de becerro con remiendos y una cicatriz en la frente.

Sección de Fomento.—Travesías.

Don Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que reformado con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 30 de Agosto de 1886, el proyecto de travesía de esta Ciudad por la carretera de 2.º orden de Castrogonzalo á Palencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento para la ejecución

de la ley de 11 de Abril de 1849; he dispuesto hacerlo público por medio del BOLETÍN OFICIAL, á fin de que las Corporaciones y particulares puedan en el término de cuarenta y cinco días presentar las reclamaciones que consideren oportunas contra dicho proyecto.

Palencia 13 de Julio de 1887.—*Santiago Herraiz*.

Montes.

Visto el resultado negativo obtenido en la primera subasta de los pastos del monte llamado "Penilla", verificada el 10 de Abril último en la Alcaldía de Otero de Guardo, he dispuesto señalar el día 28 del actual y hora nueve de su mañana para que tenga lugar una segunda subasta de los mencionados pastos, bajo el mismo tipo y condiciones de la anteriormente verificada.

Palencia 13 de Julio de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos,

científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mútuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.º Las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.º Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores ó inicia-

dores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquella su domicilio dos ejemplares firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquiera Asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo 1.º del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo artículo 4.º aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación, si ésta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.º La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º

Art. 9.º Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquiera Asociación, darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquella, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos, deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquellos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre

sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, y con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la Asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una Asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.
—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Subasta de obras.

Aprobado por la Diputación provincial en sesión de 15 de Abril próximo pasado el proyecto de reforma de locales para la Sección de Cuentas y Contaduría, y consignado el crédito en el presupuesto en ejercicio, la Comisión provincial,

teniendo en cuenta lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 98 de la ley de 29 de Agosto de 1832, anuncia la subasta para la ejecución de las referidas obras, bajo el tipo máximo de 3.099 pesetas 93 céntimos, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y proyecto que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Dirección de Obras provinciales, en el ex-convento de San Francisco, todos los días no feriados de nueve á dos de la tarde.

El acto del remate en el que habrá de observarse el procedimiento determinado en la regla 1.ª á la 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar el día 5 de Agosto próximo venidero y hora de las diez de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Corporación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, representando á la Asamblea el Diputado Sr. Barrios, no siendo obligatorio elevar á escritura pública el remate, conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 22 del referido Real decreto.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante ó en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial el 5 por 100 del presupuesto aprobado, el cual habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 de dicho Real decreto.

El contratista, á los doce días de aprobada la subasta, dará comienzo á la ejecución de las obras, debiendo darlas por terminadas á los dos meses, durando el plazo de garantía seis meses más, verificándose los pagos y recepción definitiva en el modo y forma que se determina en los artículos 40 y 41 de las disposiciones generales formuladas por el Arquitecto provincial y aprobadas por la Corporación. Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de precio, sean cualesquiera las circunstancias que pudieran ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contencioso-administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 23 del relacionado Real decreto.

Dentro del plazo que taxativamente se determina para la ejecución de las obras, el contratista dará por terminadas las que constan en el proyecto aprobado por la Diputación, haciéndolas en caso contrario la administración provincial á cuenta de las certificaciones que se le adeuden, de la fianza y de los demás bienes que el rematante

posea, observando al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33.

Las proposiciones se formularán en papel del timbre clase undécima, según Real orden de 26 de Diciembre de 1832, y con estricta sujeción al modelo que se acompaña, siendo desechadas las que no se ajusten á él ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, al que acompañará el resguardo y la cédula personal.

Las dudas y reclamaciones que surjan en el acto del remate, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el artículo 19, serán resueltas por la Comisión provincial dentro del plazo que se señala en el art. 20 del tantas veces citado Real decreto, por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general para todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales y municipales que no exceda de dos mil ó quinientas pesetas respectivamente.

Palencia 13 de Julio de 1887.—El Vicepresidente, Benigno Arroyo Mazariegos.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja, Secretario.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, se comprometo á ejecutar las obras de la reforma de los locales que ocupan las oficinas de la Excm. Diputación en el ex-convento de San Francisco de esta Ciudad, con arreglo al proyecto, condiciones facultativas y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día..... de..... último, por la cantidad de..... pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña el resguardo provisional del depósito del cinco por ciento del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia del Procurador Don Mariano Ortega Fernández, en nombre de Sebastián Sánchez, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar contra Manuel Meneses, vecino de Villamuriel de Cerrato, cuyo incidente seguido por sus trámites legales y previa audiencia del señor Abogado del Estado, se dió la Sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la Ciudad de Palencia á once de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, el Señor

Don Emilio Vélez, Juez municipal en funciones de primera instancia, mediante hallarse en uso de licencia el que lo es en propiedad, vistas las precedentes diligencias, y

FALLO.—Que debo declarar y declarar pobre á Sebastián Sánchez, para litigar contra Manuel Meneses, á quien se le defiende y ayude, gozando como tal de los beneficios que le concede el artículo catorce de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos treinta y seis y treinta y siete de la citada ley de Enjuiciamiento civil; y mediante la rebeldía de Manuel Meneses, publíquese en el BOLETÍN de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia conforme al artículo setecientos sesenta y nueve de la misma ley. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Emilio Vélez.

Lo relacionado así y más extensamente aparece del expediente de que va hecha mención y la cabeza y parte dispositiva de la Sentencia preinserta corresponde literalmente con sus respectivos originales de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo que en la mencionada Sentencia se dispone, libro el presente que firmo en Palencia á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Tordesillas.

Don Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias para averiguar la procedencia del cadáver de un hombre extraído de las aguas del río Duero, en término de esta villa y pago titulado de Moraleja, el día nueve del corriente mes, cuyo cadáver se hallaba vesti-

do con pantalón, chaleco y chaqueta de paño viejo, al parecer negro, camisa y calzoncillos de lienzo de algodón, calcetas de algodón azul, de las tituladas de estribera, ó sea sin pies, y un borceguí entrefino de cuero negro, y según informe de los facultativos puede calcularse que ha permanecido en el agua como mes y medio á dos meses, por el estado de descomposición tan avanzado en que se encontraba, por cuya razón no ha sido posible apreciar su edad aproximadamente ni las demás señas personales. Y no habiendo podido ser identificado, he acordado se anuncie en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Palencia y en la Gaceta de Madrid, para que los que se consideren parientes más inmediatos de la persona de que dicho cadáver proceda, comparezcan en este Juzgado término de diez días, á prestar declaración y ofrecerles el procedimiento que por tal motivo se instruye.

Tordesillas once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Fidel Gante.—Ildefonso Ferrín.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1887-88, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde el en que aparezca la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; los contribuyentes así del pueblo como forasteros comprendidos en el mismo pueden examinarle y reclamar de agravios lo que á su derecho convenga, previniéndoles que transcurrido el plazo que se les señaló sin verificarlo, no serán admitidas sus reclamaciones aun cuando sean justas.

Villarmentero 12 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pedro Cacho.—Por su mandado, El Secretario, Eduardo García Vizcaino.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 14 de Agosto próximo á las doce de la mañana, en las oficinas de dicho Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN	
		Pesetas	Cts.
PRIMERA SUBASTA.			
Alhajas.			
676	Un cubierto de plata.	16	"
698	Un par pendientes de oro.	15	"
707	Una caja de plata, una cadena de id., una sortija y dos hilos de aljofar.	17	"
49	Una cadena de plata, un par pendientes de oro y una sortija de oro y diamantes.	23	"
82	Una cigarrera de plata.	55	"
81	Una pulsera de oro, lisa.	17	"
96	Seis cubiertos de plata.	82	"
100	Un par pendientes, tres hilos de aljofar y un par de aretes de oro y esmalte.	60	"

Ropas.

640	Dos colchas blancas, dos sábanas, seis almohadones y una enagua.	40	"
623	Una falda nueva de percal.	4	"
628	Una falda de merino negro.	10	"
630	Una capa de paño colorcilla fina, con embozos negros de paño.	30	"
639	Tres cortes de pantalón de paño.	24	"
660	Catorce varas de vicuña negro.	100	"
963	Once varas y media de paño nuevo de color, en tres retazos.	70	"
539	Una colcha blanca de algodón.	14	"
976	Una falda de lana clara.	4	"
1161	Siete varas de paño de color, en dos retazos.	50	"
1141	Seis y media varas de paño de color, en dos retazos.	36	"
683	Dos sábanas de hilo.	8	"
689	Una capa de paño color pasa oscuro, embozos negros de astracán.	30	"
719	Dos sábanas y una elástica.	6	"
734	Dos almohadones, una falda y dos cortinas.	6	"
744	Seis varas de patén, en dos retazos.	50	"
755	Dos sábanas de hilo.	8	"
756	Una sábana de algodón.	4	"
763	Siete varas de paño nuevo, en dos retazos.	50	"
765	Dos colchas de percal y un abrigo de merino negro.	13	"
767	Dos faldas de merino negro y un pañuelo de seda encarnado.	10	"
775	Dos sábanas de algodón y un mantel de hilo.	6	"
1283	Una capa de paño colorcilla fina.	20	"
790	Una capa de paño Astudillo.	20	"
799	Una colcha blanca de algodón y una mantilla de tul.	24	"
1538	Un pañuelo alfombrado.	98	"
803	Siete varas de patén, en dos retazos.	50	"
805	Dos sábanas de hilo.	9	"
1294	Un pantalón de paño claro, forrado de lienzo.	7	"
811	Dos manteos de algodón blancos y un pañuelo de seda.	4	"
810	Una manta de lana, usada.	4	"
834	Una colcha blanca de hilo, para cama.	8	"
840	Un retazo de bayeta encarnado y un abrigo de merino.	6	"
842	Treinta y cuatro blusas y batas, treinta y un calzoncillos, cien camisas, dos manteos de punto, una enagua y una colcha.	300	"
845	Catorce varas paño fino, para capas.	100	"
748	Una falda de seda clara.	4	"
833	Cinco varas vicuña azul, en dos retazos.	30	"
1621	Una manta de lana para cama.	15	"
150	Una colcha de damasco de lana azul y un pañuelo alfombrado de ocho puntas.	78	"
937	Ocho varas pañete grana y tres varas esterilla.	70	"
1385	Un retazo de estameña y otro de percal.	4	"
1381	Una chaqueta y un chaleco de paño claro.	9	"
949	Una colcha y una sábana.	6	"
1685	Un vestido de lana claro, con adornos.	18	"

SEGUNDA SUBASTA.

181	Dos sábanas de algodón.	4	50
253	Un vestido, una falda de estameña, dos pañuelos y una falda de percal.	15	50
270	Una sábana y dos almohadones.	3	50
141	Una capa de paño color pasa, embozos claros.	22	"
417	Dos pares de botinas de niño, un manto, una bata, dos elásticas, una enagua, un calzoncillo, dos camisas, tres chambras y una servilleta.	8	80
496	Una falda de cúbica y un pañuelo de algodón.	2	25
459	Un colchón de lana, para cama.	16	80
518	Tres camisas, una chambrá y unos retazos de tela.	3	50
559	Una falda de estameña.	2	50
1221	Una capa de paño Astudillo.	20	"

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en las oficinas del Establecimiento con dos días de anticipación al de la subasta.

Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 11 de Julio de 1887.—El Director gerente de turno, Facundo Barcenilla.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en las sesiones celebradas en el cuarto trimestre del año económico actual.

Día 3 de Abril.

Trató la Corporación de la for-

mación del padrón de cédulas personales para el año económico de 1887 á 1888, acordando su exposición al público.

Acuerda la Junta sorteada en 13 de Marzo último, cubrir el encabezamiento del cupo de Consumos por medio del repartimiento veci-

nal, por no haber surtido efectos en años anteriores los otros medios de Instrucción.

Día 10.

Se aprobaron los pliegos de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Abarca saca á pública subasta para el año próximo los derechos de Consumos sobre todos los ramos á venta libre.

Día 17.

Trató la Corporación de la aprobación del extracto de los acuerdos tomados en el tercer trimestre de este año.

Día 18.

En sesión de este día se verificó el sorteo de los individuos que forman la Junta municipal, para elegir de entre ellos los diez señores que habían de suscribir el libro del censo electoral, según determina el art. 19 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Día 24.

Celebró la Corporación municipal el primer remate de las especies del arriendo de Consumos de todas clases á venta libre para el año de 1887 á 1888, sin haberse presentado postor.

Se aprobó por la Corporación la distribución de fondos presentada por el Secretario-Contador para el mes de Mayo, importante por todos conceptos la cantidad de 300 pesetas 55 céntimos.

Acordó la Corporación que con las formalidades de Instrucción se reparta entre los que presenten suficientes garantías de reintegro, para la labor de barbechera todos los fondos existentes en el Pósito Pío de esta villa.

Día 5 de Mayo.

Celebró la Corporación municipal el segundo remate de las especies del arriendo de Consumos á venta libre, para el año de 1887 á 1888, sin que se presentara ningún licitador.

Día 29.

Trató la Corporación de la aprobación de la distribución de fondos presentada por el Secretario-Contador para el mes de Junio, importante por todos conceptos la cantidad de 300 pesetas 55 céntimos.

Día 26 de Junio.

Trató la Corporación municipal de la reclamación de agravios en el repartimiento de Consumos ejecutado para el año de 1887 á 1888.

Acordó aprobar las cuentas de la inversión del material de la escuela presentadas por el Maestro de primera enseñanza, correspondientes á los ejercicios económicos de 1884 á 85 y 1885 á 86.

El presente extracto ha sido aprobado en sesión del día 10 de Julio de 1887.

Abarca 11 de Julio de 1887.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Fresno del Río.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1887 á 88, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y oír las reclamaciones que estos hagan si se creyeren perjudicados en sus respectivas cuotas.

Fresno del Río 10 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pedro Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Villacideral.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito y año económico de 1887 á 1888, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho término podrán los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones que se crean con derecho, pues transcurrido que sea no les serán admitidas.

Villacideral 11 de Julio de 1887.—El Alcalde, Luis Redondo.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Habiéndose acordado enajenar la mula, propiedad de dichos Asilos, destinada á la conducción de aguas para el servicio de los mismos, en pública licitación, se anuncia su venta para el día 19 del actual á las once de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la casa de Maternidad provincial; se advierte que su tasación es la de 160 pesetas, y no se admitirá postura que no cubra esta cantidad.

Palencia 9 de Julio de 1887.—El Director, Marcelo Barrios.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS y DIARIOS, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.